

**DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO SECTORIAL DE  
INOCUIDAD PARA LAS ACTIVIDADES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS**

**DECRETO SUPREMO N° -2021-PRODUCE**

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 7, establece que todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa; asimismo, en sus artículos 66 al 68, señala que los recursos naturales son patrimonio de la Nación, correspondiendo al Estado promover su uso sostenible y la conservación de la diversidad biológica;

Que, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, en su artículo 6, señala que la soberanía del Estado para el aprovechamiento de los recursos naturales se traduce en la competencia que tiene para legislar y ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales sobre ellos;

Que, la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1047 y sus modificatorias, en sus artículos 3 y 4 establece que dicho Ministerio es competente, entre otros, en pesquería y acuicultura, y que el Sector Producción comprende al Ministerio de la Producción, a las entidades, Comisiones y Proyectos bajo su jurisdicción, y a aquellas organizaciones públicas del nivel nacional y otros niveles de gobierno que realizan actividades vinculadas a su ámbito de competencia;

Que, la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) y sus modificatorias, en su artículo 1 establece que tiene por objeto desarrollar el SANIPES y garantizar la inocuidad en toda la cadena productiva de los productos pesqueros, acuícolas y de piensos de origen hidrobiológico, mediante la certificación respectiva, fortaleciendo la autoridad sanitaria pesquera, elevándola a niveles de competitividad técnica y científica, con el propósito de proteger la vida y la salud pública;

Que, la referida Ley, en su artículo 3 señala que el SANIPES tiene competencia para normar y fiscalizar los servicios de sanidad e inocuidad pesquera, acuícola y de piensos e ingredientes de piensos de origen hidrobiológico y con destino a especies hidrobiológicas, en el ámbito nacional, así como aquellos servicios complementarios y vinculados que brinden los agentes públicos o privados relacionados con el sector de la pesca y acuicultura, enmarcados en las medidas y normas sanitarias y fitosanitarias internacionales; asimismo, se encuentra comprendido dentro del ámbito de su competencia, el procesamiento pesquero, las embarcaciones, la infraestructura pesquera y acuícola, el embarque, y otros bienes y actividades vinculados a la citada Ley;

Que, el literal e) del artículo 7 y el literal b) del artículo 9 de la precitada Ley, establecen que el Consejo Directivo de SANIPES propone al Ministerio de la Producción los dispositivos legales correspondientes y que el referido organismo tiene como función formular, actualizar y aprobar normas sanitarias, manuales, protocolos, directivas, lineamientos, guías, instructivos y procedimientos técnicos en el ámbito de su competencia;

Que, el Decreto Supremo N° 010-2019-PRODUCE que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30063, Ley de Creación del SANIPES, en su Única Disposición Complementaria Final, establece que en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días

hábiles contado desde la entrada en vigencia del citado Decreto Supremo, se aprueban las normas en el ámbito de sanidad e inocuidad;

Que, el Decreto Ley N° 25909 establece que ninguna entidad, con excepción del Ministerio de Economía y Finanzas, puede arrogarse la facultad de dictar medidas destinadas a restringir o impedir el libre flujo de mercancías mediante la imposición de trámites, requisitos o medidas de cualquier naturaleza que afecten las importaciones o exportaciones y que, en consecuencia, son nulos todos los actos que contravengan esta disposición;

Que, el artículo 4 del Decreto Ley N° 25629, establece que las disposiciones por medio de las cuales se establezcan trámites o requisitos o que afecten de alguna manera la libre comercialización interna o la exportación o importación de bienes o servicios podrán aprobarse únicamente mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el del Sector involucrado;

Que, el artículo 18 de la Ley de Inocuidad de los Alimentos, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1062, establece que el Instituto Tecnológico del Perú – ITP (ahora SANIPES) es la Autoridad de Sanidad Pesquera a nivel nacional y tiene competencia exclusiva en el aspecto técnico, normativo y de vigilancia en materia de inocuidad de los alimentos pesqueros y acuícolas destinados al consumo humano y animal;

Que, la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley de Inocuidad de los Alimentos dispone que las autoridades competentes en inocuidad de alimentos de consumo humano, adecuarán sus reglamentos a las disposiciones de la citada norma, los que deberán ser refrendados por la autoridad de salud, de acuerdo a lo establecido en el artículo 126 de la Ley N° 26842, Ley General de Salud;

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2001-PE, que aprueba la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas, se establece las disposiciones sanitarias para que el desarrollo de las actividades pesqueras y acuícolas garanticen la inocuidad de los productos hidrobiológicos y piensos destinados a la acuicultura;

Que, con el objeto de, establecer los requerimientos sanitarios relativos a la inocuidad que deben cumplirse en el desarrollo de las actividades pesqueras y acuícolas, en cada etapa de la cadena productiva, resulta necesario aprobar el Reglamento Sectorial de Inocuidad para las actividades pesqueras y acuícolas, con la finalidad de fortalecer el marco jurídico vigente para el desarrollo de las actividades antes mencionadas, en aras de proteger la salud pública;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;; la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera y sus modificatorias, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2019-PRODUCE; y el Decreto Legislativo N° 1062, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Inocuidad de los Alimentos y su modificatoria, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 034-2008-AG; el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y sus modificatorias; y el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y su modificatoria;

## **DECRETA:**

### **Artículo 1. Aprobación del Reglamento Sectorial de Inocuidad para las Actividades Pesqueras y Acuícolas**

Apruébase el Reglamento Sectorial de Inocuidad para las Actividades Pesqueras y Acuícolas, el mismo que contiene seis (6) Títulos y ciento trece (113) artículos.

### **Artículo 2. Publicación**

El presente Decreto Supremo se publica en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción ([www.gob.pe/produce](http://www.gob.pe/produce)), en el Portal Institucional del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera ([www.sanipes.gob.pe](http://www.sanipes.gob.pe)), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

### **Artículo 3. Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de la Producción, el Ministro de Salud y el Ministro de Economía y Finanzas.

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

### **Primera. Vigencia**

El presente Decreto Supremo entra en vigencia en un plazo de ciento ochenta (180) días calendarios, contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

### **Segunda. Aprobación de la norma sanitaria para los vehículos de transporte terrestre y mercados mayoristas y minoristas que expenden recursos y productos hidrobiológicos**

El Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva aprueba la norma sanitaria para los vehículos de transporte terrestre y mercados mayoristas y minoristas que expenden recursos y productos hidrobiológicos, en un plazo de ciento ochenta (180) días calendarios, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo en el Diario Oficial El Peruano.

### **Tercera. Aprobación de lineamientos sanitarios para los establecimientos fraccionadores**

El Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva aprueba los lineamientos sanitarios para establecimientos fraccionadores en un plazo de ciento veinte (120) días calendarios, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo en el Diario Oficial El Peruano.

### **Cuarta. Aprobación de dispositivos legales complementarios**

El Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva, aprueba los dispositivos legales que resulten necesarios para la implementación del Reglamento Sectorial de Inocuidad para las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado por el presente Decreto Supremo, incluido lo referente a los controles de higiene aplicables para las infraestructuras pesqueras y acuícolas; en un plazo de sesenta (60) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo en el Diario Oficial El Peruano.

### **Quinta. Normativa sanitaria que establece los requerimientos sanitarios específicos de diseño, construcción y equipamiento de las infraestructuras pesqueras y acuícolas**

El Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva, aprueba la normativa sanitaria que establece los requerimientos sanitarios específicos de diseño, construcción y equipamiento de las infraestructuras pesqueras y acuícolas; en un plazo de sesenta (60) días calendario,

contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo en el Diario Oficial El Peruano.

**Sexta. Normativa complementaria para el etiquetado de productos hidrobiológicos y de piensos y productos veterinarios de uso en acuicultura**

Para las especificaciones de etiquetado de productos hidrobiológicos y piensos y productos veterinarios de uso en acuicultura no contempladas en el Título VI del Reglamento Sectorial de Inocuidad para las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado por el presente Decreto Supremo, se consideran aplicables las establecidas en la normativa del *Codex Alimentarius* y de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) referente al etiquetado, en función al tipo de mercancía.

**Séptima. Procesamiento o fabricación de mercancías nuevas y/o con fines de investigación**

Para el procesamiento o fabricación de mercancías nuevas y/o con fines de investigación, el operador debe cumplir los requerimientos establecidos en el Título IV del Reglamento Sectorial de Inocuidad para las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado por el presente Decreto Supremo, en lo que resulte aplicable.

**Octava. Referencia a la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobada mediante Decreto Supremo N° 040-2001-PE señalada en la Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos Vivos aprobada mediante Decreto Supremo N° 07-2004-PRODUCE**

A partir de la entrada en vigencia del Reglamento Sectorial de Inocuidad para las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado por el presente Decreto Supremo, entiéndase que toda referencia a la Norma Sanitaria para las Actividades pesqueras y acuícolas, aprobada mediante Decreto Supremo N° 040-2001-PE, en la Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos Vivos aprobada mediante Decreto Supremo N° 07-2004-PRODUCE queda sustituida por el “Reglamento Sectorial de Inocuidad para las Actividades Pesqueras y Acuícolas”, según corresponda.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**Única. Plazo de adecuación**

Los operadores de las infraestructuras pesqueras y acuícolas señaladas en el numeral 13.1 del artículo 13 del Reglamento Sectorial de Inocuidad para las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado por el presente Decreto Supremo, que a la fecha de entrada en vigencia del referido Reglamento cuenten con habilitación sanitaria emitida por el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), disponen de un plazo de hasta un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia del mencionado Reglamento, para efectuar las adecuaciones correspondientes.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

**Única. Derogación de la Norma Sanitaria para las Actividades pesqueras y acuícolas**

Deróguese la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobada mediante Decreto Supremo N° 040-2001-PE, con excepción de los artículos 30, 33, 34, 35 y 36 aplicables a vehículos de transporte terrestre y el Título V y Título VI hasta la entrada en vigencia de las normas sanitarias y dispositivos legales a la que hace referencia la Segunda Disposición Complementaria Final del presente Decreto Supremo; el subcapítulo I del capítulo III del Título IV y los artículos 29, 85, 86, 87, 90, 91, 137 hasta la entrada en vigencia de las normas sanitarias y dispositivos legales a la que hace referencia la Cuarta Disposición Complementaria Final del presente Decreto

Supremo; y, el capítulo II del Título IV y los artículos 9, 11, 11-A, 13, 13-A, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 61, 62, 65, 67, 68, 69, 70, 72, 73, 74, 75, 76, 79, 81, 82, 121 hasta la entrada en vigencia de las normas sanitarias y dispositivos legales a la que hace referencia la Quinta Disposición Complementaria Final del presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno,